

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO CALI – VALLE

DILIGENCIA DE AUDIENCIA PÚBLICA No789.

AUDIENCIA PARA LLEVAR A CABO EL GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

En Santiago de Cali, a los dieciséis (16) días del mes de noviembre de dos mil veintidós (2022), el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Santiago de Cali, se constituye en audiencia pública dentro del proceso propuesto por **FRANCISCO JAVIER PALACIO GOMEZ** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**. El proceso se encuentra identificado bajo la radicación No. **76001410500620160101801** proveniente del Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali. Conforme lo previsto en el artículo 13 de la ley 2213 de junio 13 de 2022 procede el despacho a resolver la Consulta de la Sentencia No. 445 del 22 de octubre del 2019, mediante sentencia escrita.

OBJETO DE CONSULTA. El proceso se avoca en Grado Jurisdiccional de Consulta con el fin de garantizar los derechos fundamentales y de Control de Legalidad, pues la sentencia resultó adversa a los intereses del demandante, ello conforme se ordenó en la sentencia C - 424 de 2015 de la Corte Constitucional.

ANTECEDENTES PROCESALES

La fijación del litigio consiste en determinar:

Si al demandante le asiste derecho a la reliquidación de la pensión de vejez junto con las mesadas adicionales y las que se sigan causando desde la fecha que le fue reconocida la pensión de vejez mediante la resolución No. 014348 de 2004 teniendo en cuenta el Ingreso Base de Liquidación - IBL con el promedio del tiempo que le hiciere falta, igualmente el pago del retroactivo causado de las diferencias entre mesada reconocida y la reliquidada, los intereses moratorios que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 o subsidiariamente la indexación, costas y agencias en derecho.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante sentencia No. 445 del 22 de octubre del 2019, proferida por el Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, resuelve:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de mérito de COBRO DE LO NO DEBIDO, formulada por la parte demandada, quedando las demás excepciones resueltas en forma implícita en la parte considerativa

SEGUNDO: ABSOLVER a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, de todas las pretensiones formuladas en su contra por el señor FRANCISCO JAVIER PALACIO GOMEZ, identificado con C.C 8.269.190.

TERCERO: CONDENAR en COSTAS al demandante por haber sido vencido en juicio. Líquidense por secretaría y en la misma inclúyase la suma de \$ 400.000 por concepto de agencias en derecho.

CUARTO: REMITIR el presente expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Cali - Reparto para que se surta el grado jurisdiccional de CONSULTA de la sentencia.

Teniendo en cuenta las anteriores premisas, se pasa a dictar la

SENTENCIA No508.

CONFLICTO JURIDICO: Se circunscribe en determinar:

Si al demandante le asiste derecho a la reliquidación de la pensión de vejez junto con las mesadas adicionales y las que se sigan causando desde la fecha que le fue reconocida la pensión de vejez mediante la resolución No. 014348 de 2004 teniendo en cuenta el Ingreso Base de Liquidación - IBL con el promedio del tiempo que le hiciere falta, igualmente el pago del retroactivo causado de las diferencias entre mesada reconocida y la reliquidada, los intereses moratorios que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 o subsidiariamente la indexación, costas y agencias en derecho.

CONSIDERACIONES

Nuestra Honorable Corte Constitucional, respecto de la pensión de vejez, ha indicado en múltiples pronunciamientos, que la pensión de vejez se constituye como una prestación económica, resultado final de largos años de trabajo, ahorro forzoso en las cotizaciones al Sistema de pensiones, y cuando la disminución de la capacidad laboral es evidente. Su finalidad directa es garantizar la concreción de los derechos fundamentales de las personas traducidos en la dignidad humana, el mínimo vital, la seguridad social y la vida digna.

La ley 100 de 1.993, creó en Colombia un nuevo modelo de Seguridad Social, estableciendo un sistema de seguridad social integral, en donde se encuentra contemplado el Sistema de seguridad en pensiones.

El artículo 33 de la ley 100 de 1.993, consagró normativamente, los requisitos generales para acceder a la pensión de vejez; sin embargo ese mismo estatuto, consagró en su artículo 36 un régimen de transición para que aquellas personas que cumplieren unos requisitos especiales, que eran tener 35 años de edad o más si eran mujeres o 40 años de edad o más si eran hombres o 15 o más años de servicios cotizados al entrar en vigencia el sistema esto era al 1 de abril de 1.994, para los cuales los requisitos de edad, tiempo y monto de la pensión, eran los del régimen anterior al cual se encontraban afiliados.

Ahora, el párrafo transitorio 4 del acto legislativo 01 de 2.005, estableció límites a la aplicación del régimen de transición en el tiempo, indicando que no podría extenderse más allá del 31 de julio de 2.010, excepto para los trabajadores que estando en dicho régimen, además tengan cotizadas al menos 750 semanas o su equivalentes en tiempo de servicios a la entrada en vigencia de dicho acto legislativo, ocurrido el día 25 de julio de 2.005, a quienes el régimen de transición se extendería hasta el 31 de diciembre de 2.014.

El Instituto de Seguro Social – ISS hoy COLPENSIONES reconoció pensión de vejez al actor mediante Resolución 014348 de 2004 a partir del 28 de marzo del 2004, según lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, por cumplir los requisitos del artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, con mesada inicial de \$ 608.480 con un IBL de \$ 676.089 al que se aplicó una tasa de reemplazo del 90%, teniendo en cuenta 1,562 semanas cotizadas.

No hay discusión sobre la calidad de beneficiario del régimen de transición que ostenta el demandante. El artículo 36 de Ley 100 de 1993, para los beneficiarios del régimen de transición que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho a pensión de vejez, establece que el IBL se calculará con el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior. No obstante, si al beneficiario le faltan más de 10 años para alcanzar la edad mínima de pensión, su IBL deberá calcularse bajo lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993.

Ahora bien, el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 establece:

(...)

El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas referidas en el inciso anterior que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si éste fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del índice de precios al

consumidor, según certificación que expida el DANE. Sin embargo, cuando el tiempo que les hiciera falta fuere igual o inferior a dos (2) años a la entrada en vigencia de la presente Ley (...).

El artículo 21 de la Ley 100 de 1993 establece:

Ingreso Base de Liquidación. Se entiende por ingreso base para liquidar las pensiones previstas en esta Ley, el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los 10 años anteriores al reconocimiento de la pensión, o en todo el tiempo si éste fuere inferior para el caso de las pensiones de invalidez o sobrevivencia, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

Cuando el promedio del ingreso base, ajustado por inflación, calculado sobre los ingresos de toda la vida laboral del trabajador, resulte superior al previsto en el inciso anterior, el trabajador podrá optar por este sistema, siempre y cuando haya cotizado 1250 semanas como mínimo.

DEL CÁLCULO DEL IBL Y TASA DE REEMPLAZO

A fin de resolver el asunto sometido a controversia relativo a la reliquidación de la mesada de la pensión de vejez del demandante, el despacho ha de indicar que las fórmulas para calcular el IBL de una prestación económica de vejez, para las personas que sean beneficiarias del régimen de transición, se rige en estricto sentido por lo previsto en aludido artículo 21 de la Ley 100 de 1993, es decir, con el promedio de los salarios cotizados en toda su vida laboral siempre y cuando tengan cotizados más de 1.250 semanas cotizadas en toda su vida laboral, o con el promedio de los 10 últimos años, según el que le sea más favorable; y de manera excepcional con lo estipulado en el inciso 3o del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, o sea, con los salarios sufragados en toda su vida laboral o con los salarios devengados en el tiempo que le hiciera falta para reunir los requisitos de pensión, según sea el caso. Dicha posición ha sido expresada por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, en sentencias CSJ SL, 17 oct. 2008, rad. 33343, reiterada en CSJ SL, 15 feb. 2011, rad. 44238; CSJ SL 17 abr. 2012, rad. 53037, CSJ SL 570 - 2013, CSJ SL 4649-2014; CSJ SL 17476 - 2014, CSJ SL16415 - 2014, CSJ SL 4086 - 2017, entre otras.

ANÁLISIS SUSTANCIAL DEL CASO CONCRETO

HECHOS RELEVANTES DE LA DEMANDA

Manifiesta el promotor del Litigio que nació el 28 de marzo del 1944 y cumplió los 60 años en el 2004, hecho que lo hizo beneficiario del régimen de transición que consagra el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 e indica que mediante la Resolución No. 014348 de 2004, el Instituto de Seguros Sociales – ISS, hoy Colpensiones le reconoció la pensión de vejez. Afirma que cotiza un total de 1.582 semanas sobre un Ingreso Base de Liquidación para el año 2004, al cual se le aplicó una tasa de reemplazo del 90 % lo que arrojó una mesada de \$ 608.480 conforme a la resolución a partir del 28 de marzo de 2004.

Enuncia que con la densidad de semanas de 1.582 le da derecho a que se le aplique el promedio del tiempo que le hiciera falta para cumplir la edad, a partir del 01 de abril de 1994, que calculado el ingreso Base de Liquidación - IBL de forma correcta asciende a la suma de \$ 690.307 y el valor de la primera mesada sería de \$ 621.276 existiendo una diferencia insoluta de \$ 12.868. para el año 2004. Pero para el año 2016 sería de 3.902.2017. Afirma el demandante que en el tiempo que le hiciera falta para cumplir los 60 años a partir del 01 de abril de 1994 tuvo cotizaciones para los riesgos de invalidez, vejez y muerte superiores a los cotizados durante toda la vida laboral.

Indica que el 15 de diciembre del 2015 presentó Derecho de petición con radicación No. 2015_12109775 solicitando el reajuste de la pensión de vejez y que mediante la resolución GNR 86749 del 22 de marzo del 2016 se negó la reliquidación de la pensión de vejez con el argumento de que al realizar el estudio de la solicitud se establece que el valor reliquidado es inferior al valor actual de la prestación por lo que no es procedente y sobre dicha resolución no se interpusieron los recursos.

DE LAS PRUEBAS APORTADAS TENEMOS:

Copia de la Resolución No. 014348 de 2004 emanada del Instituto del Seguro Social.

Copia de la Resolución GNR 86749 del 22 de marzo del 2016.

Copia del Derecho de petición radicado el 15 de diciembre del 2015

Copia de la historia laboral.

Copia del recibo de pago de la pensión de vejez.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

La parte activa presenta sus alegatos de conclusión solicitando que se revoque la sentencia, indicando que se encuentra inconforme con el reconocimiento pensional efectuado por la entidad demandada por cuanto considera que el IBL debió calcularse con el promedio de tiempo que le hiciera falta y aplicándose una tasa de reemplazo de 90 % por tener cotizadas más de 1.250 semanas.

El cálculo del IBL con el promedio de las cotizaciones con el tiempo que le hiciera falta le correspondería una mesada de para el año 2004 por valor de 690.307 que al aplicarse una tasa de reemplazo del 90 % arroja el valor de la mesada de \$ 621.276 generándose unas diferencias a favor del demandante

Descendiendo al caso de marras tenemos que él A quo al realizar los cálculos aritméticos de la liquidación de la pensión de vejez con el tiempo que le hiciera falta le arroja un Ingreso Base de Liquidación - IBL de \$ **502.355**. Que al aplicarle una tasa del remplazo del **90 %** nos arroja un valor por concepto de mesada pensional de \$ **452.120**. computándose una densidad de **1.582** semanas cotizadas.

Ahora bien, efectuados los cálculos aritméticos por este despacho de la liquidación de la pensión de vejez con el tiempo que le hiciera falta le arroja un Ingreso Base de Liquidación - IBL de \$ **500.602**. Que al aplicarle una tasa del remplazo del **90 %** nos arroja un valor por concepto de mesada pensional de \$ **450.542** computándose una densidad de **1.582** semanas cotizadas.

Pero este despacho no puede pasar por alto que Colpensiones mediante la **Resolución No. 014 348 de 2004** reconoció la prestación de la pensión de vejez al actor conforme la documental que reposa en el expediente, con un Ingreso Base de Liquidación IBL de \$ **676.089**. Que al aplicarle una tasa del remplazo del **90 %** nos arroja un valor por concepto de mesada pensional de \$ **608.480** computándose una densidad de **1.582** semanas cotizadas.

En consecuencia, tenemos que la mesada pensional reconocida por Colpensiones mediante la Resolución No. 014 348 de 2004, en cuantía de \$ **608.480**, es más favorable a los intereses del actor. En consecuencia, solo resta confirmar la decisión consultada al no existir fundamentos fácticos ni jurídicos para despachar favorablemente las pretensiones, toda vez que la liquidación de la pensión de vejez se realizó de conformidad con lo establecido en el ordenamiento jurídico. Por lo tanto, el valor reconocido por la entidad se encuentra ajustada a derecho.

Las razones expuestas por esta agencia judicial son más que suficientes para confirmar en todas sus partes, la sentencia proferida por el Juzgado Sexto Laboral Municipal de Pequeñas Causas de Cali.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto por el JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia No. 445 del 22 de octubre del 2019, proferida Juzgado Sexto Laboral Municipal de Pequeñas Causas de Cali.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

TERCERO: DEVUÉLVASE el expediente al juzgado de origen.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

Firmado Por:
Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4515ed8c4b0b6a6b68f1a02c232ba5e35faa2053c496ea407fb27a73afdb292**

Documento generado en 16/11/2022 03:38:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>